



Clase de proceso	<b>Habeas Corpus</b>
Accionante	Gustavo Adolfo García Restrepo
Accionado	Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas
Vinculado	Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota
Radicación	11001 31 10 024 2020 00259 00
Asunto	<b>Sentencia de Primera Instancia</b>
Hora	<b>5:15 P.M.</b>
Fecha de la Providencia	Julio Treinta y Uno (31) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de HABEAS CORPUS presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO GARCÍA RESTREPO en contra del JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, trámite dentro del cual se vinculó al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA.

### **ANTECEDENTES:**

1.1. El señor GUSTAVO ADOLFO GARCÍA RESTREPO, presentó "SOLICITUD DE HABEAS CORPUS", para que se ordenará su libertad inmediata, por considerar que la pena a la que fue condenado ya se encuentra cumplida.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1.-Que fue condenado a pena privativa de la libertad a 16 años y cuatro meses de prisión (196 meses) por el Juzgado Especializado de Manizales.

2.2.-Que fue capturado por el delito cometido, el día 3 de agosto de 2017

2.3.-Que a la fecha tiene como tiempo físico cumplido 155 meses y 21 días, y de redención 40 meses y 9 días debidamente certificados, para un total de 196 meses que es el equivalente a la condena que le fuere impuesta.

2.4.-Que, aunado a lo anterior, alega el accionante, se le deben los cómputos de la redención correspondiente al mes de junio y lo que va corrido del mes de julio del presente año.

2.5.- Como quiera que, según el accionante, ya cumplió con el tiempo de detención, aunado a que ya solicitó la libertad al juzgado accionado, a la falta de computo de unas redenciones que ya fueron enviadas por el centro penitenciario, considera que se le está prolongando indebidamente de la libertad solicitada, siendo este el motivo por el que elevó la presente acción, al considerar que ya cumplió con la pena impuesta, a que su conducta ha sido impecable, percibiéndose como una persona totalmente resocializada.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Que el conocimiento de la acción constitucional presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO GARCÍA RESTREPO correspondió a este Despacho Judicial, siendo recibida por el correo electrónico institucional el día de hoy a las 10:30am y admitido el mismo día efectuándose las notificaciones del caso.

Mediante comunicación recibida en el correo electrónico institucional del Despacho y anexo adjunto, remitido por parte del Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en calidad de accionado, respondió que:

-Que el accionante fue condenado por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales(Caldas), en sentencia proferida el día 2 de septiembre de 2008, por los delitos

de concierto para delinquir y desaparición forzada, a la pena principal de 160 meses de prisión y al pago de 666.66 smlmv de multa, y a las penas accesorias respectivas.

- Que igualmente, el Juzgado Segundo Pena del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), mediante proveído de fecha 22 de diciembre de 2008, acumuló a la sentencia antes mencionada, dentro del proceso N° 17001600006020070003600, en el que el señor GUSTAVO ADOLFO GARCÍA RESTREPO fue hallado responsable por el delito de concierto para delinquir en la modalidad de paramilitarismo y condenado a 48 meses de prisión y al pago de 1333.33 smlmv de multa, consecuencia de lo cual la pena definitiva fue fijada en **196 meses de prisión y 1.999,99 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa.**
- Que el accionante se encuentra privado de la libertad por cuentas de las condenas antes referidas, desde el día 3 de agosto de 2007, fecha en la que fue capturado, razón por la cual a la fecha ha descontado 155 meses y 29 días, y que a título de redención de pena se ha hecho acreedor a un descuento de 38 meses y 19, 75 días, sumando en total 194 meses y 18.75 días de prisión, evidenciándose así que dicha sumatoria es inferior al tiempo de condena, concluyendo así el juzgado accionado que se debía declarar la improcedencia de la acción presentada por el citado GARCÍA RESTREPO.

Por su parte, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, como vinculado en este asunto, pese habersele remitido correo electrónico para su notificación, o efectuaron pronunciamiento alguno.

Igualmente, y debido a la contingencia que se vive en la actualidad, en el proveído que admitió la presente acción, se dispuso que por el intermedio del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA – ÁREA JURÍDICA, se notificará al aquí accionante, para lo cual se remitió por correo electrónico la comunicación del caso, de la cual tampoco el establecimiento en mención remitió constancia alguna.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 30 de la Constitución Política establece que la persona que se encuentre privada de la libertad, y considere que lo está ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en cualquier tiempo, directamente o por interpuesta persona, el HABEAS CORPUS, petición que debe resolverse en el término de 36 horas.

El precepto constitucional se encuentra reglamentado por la Ley 1095 de 2006, que en su artículo 1° determina que el HABEAS CORPUS es un derecho fundamental, y a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal **"cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente..."**.

De otro lado, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en providencia del 27 de noviembre de 2006, con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO, estableció que el Habeas Corpus no es un mecanismo alternativo o sustitutivo del proceso penal, por lo que **"...al juez de habeas corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial. En otros términos – y como lo indicara el a quo con apoyo en doctrina y jurisprudencia de la Corte- el ejercicio del habeas corpus solo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos, porque estos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural."**

Con antelación a la sentencia inmediatamente referida, la misma Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de junio del 2002, sostuvo que: **"...si la restricción de la libertad obedece a una determinación legalmente adoptada, la oposición a ella únicamente es viable mediante el empleo de aquellos instrumentos con los que el ordenamiento penal ha dotado a los sujetos pasivos de la acción penal para ese fin, de donde, la**

***inviolabilidad de la libertad al interior de un proceso penal, debe propugnarse a través de los medios defensivos ordinarios que al propio sistema procesal ha previsto. ...”.***

*Descendiendo al caso concreto, se establece que la petición elevada por el aquí accionante está encaminada a que se disponga de manera inmediata su libertad, según él por pena cumplida, alegando que ha superado el tiempo al que fue condenado, por lo que considera se están vulnerando sus garantías constitucionales y legales.*

*En este orden de ideas, y en aplicación a los precedentes jurisprudenciales antes reseñados, la solicitud de libertad que presenta el accionante GUSTAVO ADOLFO GARCÍA RESTREPO se torna abiertamente improcedente, toda vez que en momento alguno se ha vulnerado los derechos de éste ya que el Juzgado accionado ha resuelto lo pertinente respecto de las solicitudes presentadas.*

*En síntesis, y ante la naturaleza especial de la acción del habeas corpus y la entidad de la petición que se eleva, no le queda otra alternativa a este Juzgado que denegarla, por resultar improcedente, por cuanto dentro de la misma no se evidencia vulneración a precepto constitucional o legal alguno, ya que como se dijo, el aquí accionante ha sido juzgado conforme la normatividad vigente.*

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÀ, D.C.;**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente el amparo de HABEAS CORPUS elevado por el accionante GUSTAVO ADOLFO GARCÍA RESTREPO.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión al accionante; para tal fin líbrense las comunicaciones del caso, y en las mismas hágase la advertencia prevista en el numeral CUARTO de esta providencia, y remítanse por correo electrónico al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- ÁREA JURÍDICA, a efectos que dicha dependencia haga conocedor de la decisión aquí proferida al señor GUSTAVO ADOLFO GARCÍA RESTREPO, y una vez dicha entidad realice lo anterior, comunique lo pertinente a este Despacho Judicial.

**TERCERO:** NOTIFICAR, mediante oficio, esta decisión al JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ, así como al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA. Dichas comunicaciones remítanse por correo electrónico.

**CUARTO:** ADVERTIR al accionante que cuenta con tres (3) días calendario, contados a partir de la notificación de esta providencia para impugnarla.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

Jueza

Firmado Por:

**ADRIANA PATRICIA DIAZ RAMIREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 24 FAMILIA BOGOTÀ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751d0f5ee80ffc4fb2cdf57b481dc3052a326cfa9c35b0ff691ef76d98aa5b12**  
Documento generado en 31/07/2020 05:16:41 p.m.